TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, diecinueve (19) de julio de 2016

Expediente 66001-31-03-002-2015-01110-01

Asunto: Apelación – llamamiento en garantía

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se resuelve la APELACIÓN formulada en este proceso verbal, por el demandado NELSON MAURICIO VÉLEZ PUERTA contra el auto del 16 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el mentado Despacho judicial se adelanta el trámite verbal de responsabilidad civil extracontractual, que promueven DIEGO ADRIÁN y PAULA ANDREA OCAMPO CEBALLOS, AMPARO CEBALLOS CEBALLOS y DIEGO LUÍS OCAMPO ZAPATA contra la SOCIEDAD MINERAN S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y NELSON MAURICIO VÉLEZ PUERTA.

2. Notificado el demandado señor Vélez Puerta, con escrito del 24 de febrero de 2016 dio respuesta al libelo, y en el aparte quinto llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en calidad de garante del vehículo de la Sociedad Mineran S.A., conforme la póliza de seguros No. 520-40-994000033042 (fl. 90-93 Cd. Ppal).

3. Mediante el auto apelado, el Juzgado tuvo por contestada la demanda y no accedió al llamamiento en garantía “toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 65 del Código General del Proceso” (fl. 94 íd).

Contra el punto final de ese proveído se interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación.

**III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Expuso el demandado que el despacho no es claro en indicar los requisitos que debe cumplir el llamamiento en garantía. Pide sean precisados y se determine un tiempo prudencial con el fin de ser atendidos.

2. La funcionaria de primer grado se mantuvo en lo resuelto y concedió la apelación ante esta Sala.

Fundó su decisión en que, la solicitud de la figura de llamar en garantía en la nueva redacción del Código General del Proceso, debe hacerse por medio de demanda con la totalidad de los requisitos exigidos para su presentación y no mediante escrito como lo preceptuaba la legislación anterior. Motivo que dijo, conduce a no acceder al llamamiento implorado, toda vez que fue pedido dentro de un acápite del escrito de contestación, sin atender los mandatos del artículo 82 del CGP.

3. Al hallarse cumplido el trámite del recurso, procede la Sala a resolverlo.

I**V. CONSIDERACIONES**

1. Surge necesario precisar que el auto recurrido es apelable por virtud del artículo 321 #1 del C.G.C., aplicable en el entendido que para la Sala lo aquí ocurrido fue el rechazo de la demanda de llamamiento en garantía, como pasa a explicarse.

2. El llamamiento en garantía ha sido ilustrado jurisprudencial y doctrinariamente como un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la ley o de un acuerdo de voluntades, mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado, para que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado como el resultado de la sentencia y a fin de que en la misma decisión el juez resuelva la obligación entre el llamante y el llamado.

La mentada figura, está contenida en el Título Único, Capítulo II Litisconsortes y Otras Partes, del Estatuto General del Proceso; el artículo 65 íd., señala “Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicable (…),”.

El referido artículo 82 trata de los requisitos de la demanda: 1. Designación del Juez a quien se dirija; 2. El nombre y domicilio de las partes; 3. El nombre del apoderado judicial del demandante; 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; 6. La petición de las pruebas; 7. El juramento estimatorio; 8. Los fundamentos de derecho; 9. La cuantía del proceso; 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan las partes; 11. Los demás que exija la ley.

Por su parte el 90 del citado Estatuto Procesal, indica que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley; la rechazará de plazo cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla; y la declarará inadmisible solo en los casos allí previstos, para lo cual se concederá al demandante el plazo de 5 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Explica el profesor Hernán Fabio López Blanco[[1]](#footnote-1):

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder del vista que el art. 65 del CGP dispone (…) con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma.”

3. En el asunto que convoca la atención de la Sala, el demandado Nelson Mauricio Vélez Puerta llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, petición a la que el Despacho judicial no accedió, bajo el argumento de no cumplir tal pedimento con el artículo 65 ibídem, que manda cumplir las exigencias del art. 82 íd.

Revisada, entonces, la mencionada solicitud, se tiene que la misma fue perpetrada en un acápite contenido en el escrito por medio del cual se dio respuesta al libelo, allí se expresó el nombre de la compañía de seguros convocada, la relación sustancial existente (póliza de seguro), su domicilio y representantes legales.

4. La *a quo* no accedió a tal llamado, lo que se traduce en un rechazo de la demanda, acontecer que en realidad no debió ocurrir; de un lado, si bien el llamamiento en garantía debe efectuarse mediante demanda, ello no es igual a pedir un escrito separado de la contestación o de la demanda principal dependiendo quien la solicite, pues ni la anterior legislación –C.P.C.- ni la que hoy nos rige -CGP-, consagran tal exigencia, por lo que no se puede, so pretexto de su incumplimiento, negar la vinculación del llamado como garante. Esto sería caer en un excesivo ritualismo en perjuicio del derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte pasiva en este asunto y del otro, esas cortas líneas han de entenderse como la pretendida demanda para ese efecto, eso sí, sin que sea innegable que carece de requisitos.

De tal manera, queda un camino para salvar las inconsistencias halladas, efecto para el cual, a juicio de la Sala era inadmitir la demanda antes que proceder a denegar el llamamiento en garantía; pues, siguiendo las reglas del artículo 90, cuando la demanda no cumpla con todos los requisitos exigidos debe ser inadmitida, con indicación de los defectos que adolezca, para que sean subsanados en el término perentorio de 5 días; pero a ello no procedió la Jueza y por el contrario dio al traste de manera tajante con la figura procesal implorada por el demandado.

Entonces, como no existe causal alguna para rechazar de plano la solicitud formulada, adviene la revocatoria del auto protestado y por ende subsigue revisar la admisibilidad. Según el artículo 82 ibídem, se echa de menos que, en efecto, la petición no observa los requisitos contenidos en los numerales 4 a 10 de la citada norma, en consecuencia, se inadmitirá el libelo.

Esta circunstancia encuadra en la prevista por el artículo 90, ib., por lo tanto, se concederán cinco (5) días, para el saneamiento, so pena de rechazo; el plazo correrá desde la fecha de emisión del auto de “estarse a lo dispuesto por este Tribunal”;

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia Unitaria, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el aparte final del auto adiado 16 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en esta demanda verbal.

SEGUNDO: INADMITIR, en consecuencia, la demanda de llamamiento en garantía presentada por el Nelson Mauricio Vélez Puerta, con el propósito de que se atiendan, los requisitos a que aluden los numerales 4 a 10 del artículo 82 del CGP.

TERCERO: CONCEDER cinco (5) días para el saneamiento, so pena de rechazo, término que se computará desde la fecha de expedición del auto de “estarse a lo resuelto por este Tribunal”.

CUARTO: Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO: En su oportunidad vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado



LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. Código General del Proceso, Parte General, DUPRÉ Editores, 2016, pag. 375-376. [↑](#footnote-ref-1)